

# RAFAEL ALTAMIRA, UN HISTORIADOR DEL DERECHO EN EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1921 – 1939)

## RAFAEL ALTAMIRA, A LAW HISTORIAN AT THE PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE (1921-1939)

**Yolanda Gamarra(\*)**  
Universidad de Zaragoza  
E.mail: [gamarra@unizar.es](mailto:gamarra@unizar.es)

Recibido: abril de 2011.  
Aceptado: junio de 2011.

---

**Palabras clave:** Paz, Justicia Internacional, Universalidad, Soberanía, Civilización, Altamira  
**Keywords:** Peace, International Justice, Universality, Sovereignty, Civilization, Altamira

---

**Resumen:** Rafael Altamira y Crevea (1866-1959) fue un historiador del Derecho que contribuyó al desarrollo del Derecho internacional en su calidad de Juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI), entre 1921 y 1939. En este contexto, el estudio trata del discurso renovador de Altamira recurriendo a la historia de la civilización española y recuperando los principios promovidos por los teólogos y juristas españoles del siglo XVI. Altamira concibió el Derecho como un ‘instrumento civilizador’, un elemento crucial para demostrar el carácter civilizado del pueblo español y el papel civilizador de España, en particular en América. La participación de Altamira en la creación de las instituciones internacionales demuestra su interés por promover la idea de España como ‘nación civilizada’ en la sociedad internacional.

---

**Abstract:** Rafael Altamira y Crevea (1866-1951) was a legal historian who contributed to the development of international law in his capacity as a judge at the Permanent Court of International Justice (PCIJ) from 1921 till 1939. In this context, the discourse of the renewal of what Altamira saw as the Spanish history of civilization, drawing on the principles of the Spanish theologians and jurists of the 16th Century, will be examined. Altamira considered law as a ‘civilizing instrument’, a crucial element in demonstrating the civilized character of Spanish people and Spain’s civilizing role, particularly in America. Altamira’s participation in the setting up of international institutions reveals his interest in promoting the idea of Spain as a civilized nation in international society.

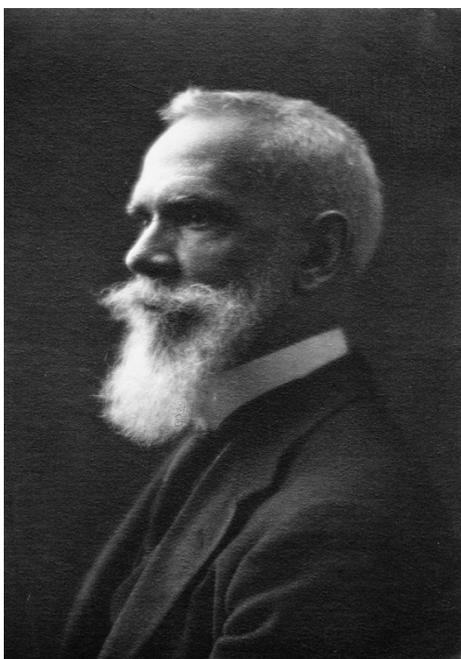
---

Altamira fue un autor de múltiples aristas, de inspiración teórica, pretensiones metodológicas y proyección internacional. Ello queda atestiguado por una obra científica que no sólo abarca transversalmente la Historia del Derecho, Pedagogía o Literatura, sino que desborda el propio ámbito de estas disciplinas científicas para penetrar en ámbitos especializados como el derecho internacional. Sus líneas de investigación giraron en torno a estudios consagrados a la metodología de la historia, americanismo y pacifismo para adentrarse en la idea de justicia internacional. Estos ámbitos de investigación iniciales tuvieron como epicentro la Institución Libre de Enseñanza, Universidad de Oviedo, Universidad de Madrid, Universidad de la Sorbona o Universidad de Cambridge, los cuales se vieron prolongados por estudios sobre la configuración del derecho internacional en su faceta de Juez del TPJI. Destacan en este ámbito sus trabajos sobre el proceso ideológico de la creación del TPJI, o de la propia Sociedad de Naciones.

A estos estudios se unen las opiniones disidentes escritas en calidad de Juez Internacional. El TPJI fue la institución internacional de naturaleza judicial más importante del período de entreguerras y uno de los motores del desarrollo del derecho internacional post-clásico. El Estatuto del TPJI fue la expresión del nuevo concepto teórico del derecho internacional al reconocer no sólo como fuentes los tratados y la costumbre, sino también los principios generales del Derecho reconocidos por las «naciones civilizadas» (artículo 38 del Estatuto del

TPJI). Este elemento tuvo gran trascendencia jurídico-histórica en la medida en que el intento frustrado de crear una organización y un tribunal universal y permanente sentó las bases para la construcción del sistema de Naciones Unidas, incluido el Tribunal Internacional de Justicia. Más aún, los valores y principios promovidos por los liberales burgueses del período de entreguerras se recogieron en la Carta de Naciones Unidas, de 1945 –en los artículos 1 y 2–. Esos valores y principios continúan siendo válidos en la actualidad.

Altamira participó de la «conciencia jurídica» del mundo civilizado, esto es, del conjunto de ideas sobre el Derecho que compartían los juristas españoles, europeos y americanos de las últimas décadas del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX (G.D. TASSITCH, 1938: 305). Esa voluntad de civilización se asentó en una serie de ideales compartidos tales como paz, justicia y Derecho promovidos desde instituciones internacionales. De los veinte años, desde 1919 a 1939, que Altamira dedicó, primero, al proceso de creación de la Sociedad de Naciones y TPJI y, más tarde, a desarrollar la función de Juez Internacional, sólo de la primera etapa se sintió satisfecho y plenamente convencido de la labor realizada. En cambio, conforme avanzaban los años, fue descubriendo las limitaciones del derecho internacional llegando a sentirse desencantado del 'nuevo orden' creado en la Conferencia de Versalles, de 1919. De la contribución de Altamira a la configuración del derecho internacional post-clásico trata este estudio.



Fuente: UNOG Library, League of Nations Archives

## I. El «grupo de Oviedo» y el derecho internacional en España, 1897/1898

El desarrollo del derecho internacional en España vino de la mano de administrativistas, civilistas, penalistas, filósofos e historiadores del Derecho. Con la creación de cátedras para el estudio de la disciplina del derecho internacional en distintas Universidades de provincias españolas, a finales del siglo XIX (C. del ARENAL, 1979:7), se fue creando un cuerpo de especialistas que contribuyeron, con el paso de los años, a su profesionalización.

El momento histórico que vivió nuestro protagonista, y el resto de liberales de su entorno, estuvo marcado, de un lado,

por la guerra, la destrucción y la barbarie y, de otro, por instantes de optimismo para la humanidad que, por primera vez, vislumbraba y experimentaba prácticas organizativas que preconizaba en su ideario el entendimiento y la concordia entre los pueblos como la creación de la Sociedad de Naciones, la Organización Internacional del Trabajo y el TPJI.

Resulta indispensable situar a Altamira en relación y en función del krausismo español y de su expresión más madura que es la del positivismo. El gran esfuerzo intelectual de racionalización que fue el krausismo español partió de Sanz del Río y cristalizó durante el sexenio del XIX en el primer grupo de discípulos: Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Nicolás Salmerón, y Rafael M<sup>a</sup> de Labra, entre otros. A éstos correspondió llevar a cabo el mayor intento de racionalización, educación, secularización y modernización de España y la apertura hacia América y Europa desde las últimas décadas del XIX. Este movimiento reformista se solapó con el positivismo configurando lo que se ha dado en llamar krauso-positivismo, y en el que se propugnó esencialmente la transformación del país a base del cambio educativo y cultural. Con cierta lentitud pero sin pausa, este movimiento se erigió en la punta de lanza de la erosión ideológica del sistema de la Restauración.

El krausismo español coincidió, en un período de su existencia, con el regeneracionismo (V. SALAVERT FAVIANI y M. SUÁREZ CORTINA, 2007). Este es un fenómeno de pequeña burguesía y burguesía media que representó en la coyuntura de entre-siglos la expresión más amplia de la ruptura de la hegemonía.

Esta corriente supuso la crítica de los males del antiguo régimen, de las prácticas oligárquicas de la gran burguesía ilustrada por una ideología que también procedía del antiguo régimen. En su crítica, no obstante, no dejó de desviarse peligrosamente hacia una confusión entre el falso parlamentarismo del sistema caciquil y oligárquico y el parlamentarismo democrático.

El regeneracionismo fue una estructura ideológica, una forma de psicología social de grupo que se explica por la impotencia política, y la crisis de identidad de la pequeña burguesía española. El papel de conciencia del liberalismo español, tras el desastre de 1898, quedó confiado a la elite de la *Institución Libre de Enseñanza* (institucionistas) a la que siguió un numeroso grupo de población resultante de la Revolución burguesa. Se necesitó de una estructura diferente del Estado que acabase con el caciquismo y sustituyese su podredumbre moral por la honestidad y el respeto al Derecho.

El máximo representante de este movimiento intelectual fue Joaquín Costa (1846-1911) quien mantuvo una estrecha relación intelectual y política con Altamira (M. TUÑÓN DE LARA, 1982). Altamira se une a este movimiento para hacer realidad sus objetivos, sin ser plenamente consciente de sus implicaciones y de las limitaciones que tal proyecto liberal encerraba. Le preocupó el complejo de inferioridad nacional y trató de superarlo con el panhispanismo y el desarrollo de la herencia cultural común. Al mismo tiempo, pensó que debía progresarse sin abandonar la propia idiosincrasia. Su ideología política se

definió a través de una serie de rasgos como el afán modernizador, tendencia al compromiso, y la vía evolutiva para llegar a un Estado moderno y neutral. Reservó al Derecho una suerte de función revolucionaria como ordenador de las reformas. Pretendió también la despersonalización del poder, el Estado laico, la diferenciación de funciones y poderes y la racionalización de la administración. En cuanto a las actitudes sociales, abogó por la tolerancia, el acceso a la cultura y el sufragio universal. Le preocupó el grado de responsabilidad del gobierno. Sus actuaciones se desarrollaron de acuerdo a este credo, siempre contemplando el futuro con optimismo, hasta que situado frente a la realidad del fracaso de su ideal político, se derrumbase dando paso a un amargo pesimismo en los últimos años de su vida.

Los discípulos de Giner de los Ríos, Catedrático de Filosofía del Derecho y Derecho internacional en la Universidad de Madrid, fueron accediendo a puestos de enseñanza universitaria por toda España (A. JIMÉNEZ LANDI, 1996). La Universidad en la que se concentraron buen número de krauso-positivistas fue en la Universidad de Oviedo. Allí estaba Leopoldo Alas y Rafael M<sup>a</sup> de Labra, y allí llegaron Adolfo Álvarez-Buylla (especialista en política social), Adolfo González Posada (en derecho político y sociología), Aniceto Sela y Sampil (Derecho internacional), y Rafael Altamira (catedrático de Historia del Derecho). Altamira se incorporó a la Universidad de Oviedo en 1897, y permaneció hasta su vuelta a Madrid en 1913 (J. PÉREZ MONTERO, 1975: 120).

De los integrantes del 'grupo de Oviedo', la influencia del pensamiento de Labra y Sela fue decisiva en la trayectoria internacional de Altamira. Esa influencia se puede sintetizar en tres sendas (J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, R. MESA GARRIDO, y E. PECOURT GARCÍA, 1984: 561). Primera, en una preocupación *metodológica* que se movió dentro de la corriente «positiva» al reflejar, en la construcción del sistema internacional y en su enseñanza, el peso de la práctica de los Estados en sus relaciones recíprocas. Prestó atención tanto a la «realidades» como al estado de su «teoría». Esto se tradujo en un examen de las relaciones internacionales marcadas por la «política de fuerza», y también por las primeras manifestaciones de cooperación entre los Estados en aras de unos intereses comunes y, más tarde, de una integración en esquemas superiores de organización. La Sociedad de Naciones fue el máximo exponente y modelo de organización de la sociedad internacional.

Segunda, en la idea de la *cooperación* internacional dadas las crecientes necesidades del Estado quien para realizar sus fines jurídicos y como resultado de los derechos inherentes a su personalidad tendió a la perfección, cooperando y asociándose con otros Estados en formas sociales superiores. Se trató de crear una corriente de solidaridad colectiva –equivalente a la interdependencia entre los Estados– siguiendo la estela de G. Scelle. Elaborada sobre la teoría de L. Duguit, el *ius* internacionalista francés, G. Scelle diseñó un «nuevo» sistema internacional en el cual el Estado dejaba de ocupar una posición central, incluyendo a los individuos como

sujetos de derecho internacional y construyendo un orden mundial cuasi-federal en el que la Sociedad de Naciones jugaba un papel superior en la sociedad internacional. Esta teoría de armonía social, anclada en una concepción del mundo basada en la idea de progreso, fue compartida por un amplio grupo de autores españoles de la época como Aniceto Sela, Joaquín Fernández Prida, Salvador de Madariaga, o Antonio de Luna. El período de 1919 a 1939, se caracterizó por un optimismo desmesurado en la capacidad de los Estados por superar las dificultades bajo la égida de la Sociedad de Naciones. En palabras de Antonio de Luna fue el período 'soteriológico' del Derecho internacional (A. TRUYOL Y SERRA, 1968: 175)

Y, finalmente, en el *pacifismo* como idea que guió la interpretación de la conducta de los Estados y era, al mismo tiempo, elemento de valoración de todas las deficiencias que el orden internacional encerraba. Se trató de un pacifismo que se proyectó en un doble nivel: de una parte, era la acción del Estado que aceptaba un sistema de *solución de conflictos* para regular su despliegue de poder que aspiraba a limitar su ilimitada competencia de defensa y humanizaba las reglas que regían su actividad bélica –Tratados de Paz de La Haya de 1899 y 1907–. De otra, el pacifismo se apoyó en la acción del individuo que intervenía en la acción exterior del Estado mediante una democratización de estas relaciones por la vía del control parlamentario frente a la «diplomacia secreta». En la vida internacional del período de entre-guerras, y por la influencia del pacifismo, se había desarrollado un cam-

bio de actitud que se tradujo en la sustitución de la *diplomacia secreta* por la diplomacia abierta y pública, característica de las reuniones celebradas en la Sociedad de Naciones y en el Pacto por el que se creó al recogerse la obligación de dar publicidad a todos los tratados internacionales. Ese cambio se materializó, en la práctica, en un nuevo modelo de concebir la diplomacia y adecuación de las personas –diplomáticos y políticos– a esa nueva concepción.

Para Sela, Altamira, y el resto de profesores de su entorno, el derecho internacional era, por esencia, derecho internacional universal, y no «europeo», ni «cristiano», dado que ambos adjetivos tendían a limitar arbitrariamente el campo del derecho internacional. Así, el ámbito de validez del derecho internacional estaba lejos del que presentó parte de la doctrina española en aquel momento (M. TORRES CAMPOS, 1890: 34; A. RIQUELME, 1849: 25 y 26; L. GESTOSO Y ACOSTA, 1907: 78; R. M<sup>a</sup> de DALMAU, Marqués de OLIVART, 1903: 100), en la que tanto los postulados positivistas como la incidencia del criterio de *civilización* les condujeron a una visión del derecho internacional con finalidad discriminatoria. Esta perspectiva de la universalidad del derecho internacional hace que Sela, o Altamira mantenga una concepción amplia de los sujetos y rechace la división de la sociedad internacional hecha por J. Lorimer entre «civilizados, bárbaros y salvajes». Ello suponía que cualquier organismo político poseyese la capacidad de realizar ciertos fines y, por ello, pudiese aparecer como sujeto exigente de una relación jurídica internacional. Para ser su-

jetos obligados, los grupos humanos debían disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de los fines de la vida internacional y gozar de libertad para prestarlos (A. SELA SAMPIL, 1903: 282).

Tanto Sela como Altamira, y otros autores de su entorno, defendían la igualdad jurídica de los Estados, entonces escasamente aceptada dada la política *imperialista* de finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX (J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, 2010: 496). Este planteamiento tenía dos efectos. De un lado, a los Estados no se les podría exigir el cumplimiento de más obligaciones que las que fuesen compatibles con su organización o su cultura, ello implicaba rechazar la regla del estándar internacional de conducta, elemento de la intervención de los Estados económicamente desarrollados en los asuntos internos de los países receptores de capital –era una de las notas características del derecho internacional de la burguesía del siglo XIX– (A. BECKER LORCA, 2006: 283). De otro, la noción de «desarrollo» conducía a la idea de una tutela internacional de las entidades menos desarrolladas.

La negativa a admitir el reconocimiento del Estado con carácter «constitutivo» fue otro de los rasgos que diferenciaba a estos autores del resto de la mayor parte de la doctrina española del momento. Como también se mostraron en contra de los fenómenos de dominación y dependencia colonial, y adoptaron una posición contraria a la conquista como modo legítimo de adquirir un territorio,

sin excluir, por contra, la intervención siempre y cuando fuese colectiva, preferentemente en marcos institucionalizados.

Este cúmulo de ideas, Altamira las proyectó tanto en su etapa de «Jurisconsulto», como, posteriormente, en calidad de Juez Internacional. De la misma manera que le enriquecieron las aportaciones y conversaciones de H. Morgenthau a su paso por Madrid, como profesor de derecho internacional en el Instituto de Estudios Internacionales y Económicos, y en su relación posterior (H. MORGENTHAU, 1936: 446). La influencia de las principales corrientes del momento –racionalismo, naturalismo y positivismo– también imprimieron su huella en su proyección como jurista internacionalista.

## II. El Derecho como instrumento ‘civilizador’

Altamira fue un historiador del Derecho que representó la máxima modernidad metodológica en España -durante unos cuantos años-, y poseyó características únicas en su momento en cuanto que trató de ofrecer un concepto moderno de historia al integrar todos sus elementos. Con sus trabajos mostró interés por la historiografía y la metodología<sup>1</sup>, y llevó a cabo una labor de consolidación de la historia científica mediante la divulgación por manuales o comités, y utilización de la misma con fines patrióticos, cuyo objetivo era la paz y el entendimiento de los pueblos. Este estudio e interés por la metodología le dotaron de

unos instrumentos que le ayudaron a conformar su ideología, y que estuvieron muy presentes en toda su trayectoria profesional.

En España, la influencia de Giner, Costa y Azcárate fue decisiva. Especialmente destacable es la influencia de Costa que le introdujo en el estudio del Derecho Consuetudinario<sup>2</sup>. No obstante, el viaje por ciudades europeas, en 1890, le sirvió para reflexionar acerca del aislamiento intelectual del país, y para conocer las obras de los principales profesores franceses, ingleses y alemanes. De la influencia francesa destacan los nombres de Seignobos, Langlois, Monod y Renán, de la alemana la influencia de Ernst Bernheim, y de la inglesa del positivista, Buckle.

El punto de partida de su reflexión era la bajísima calidad de la enseñanza de la historia que la esterilizaba y la convertía en un nivel algo poco menos que inútil. Era una enseñanza básicamente memorística, limitada a relatar los hechos o a ofrecer esquemas teóricos, si ningún elemento de apoyo para juzgar críticamente tales esquemas. Frente a la enseñanza pasiva, Altamira reivindicó otra fundamentalmente activa y crítica, construida a partir de las fuentes y no de las interpretaciones librescas.

Su insistencia en la fase analítica de la investigación obedeció a que uno de los rasgos que definían la historia científica era precisamente:

«la formación rigurosa del espíritu crítico en cuanto a la aceptación del material de los hechos como científicamente utilizables para la construcción o las conclusiones» (R. ALTAMIRA 1948: 108).

Para ello, el historiador no sólo debía, defendió Altamira,

«leer y meditar (...) las reglas de la crítica de su especialidad (...) sino también las formuladas y seguidas por los investigadores modernos de las ciencias físicas, naturales, astronómicas y aún matemáticas» (R. ALTAMIRA 1948: 108).

Cuando hablaba de la crítica propia de «su especialidad», se estaba refiriendo a los métodos establecidos por los eruditos de los siglos XVII y XVIII, y codificados por el historicismo alemán de comienzos del XIX. Altamira era consciente que el conjunto de métodos analíticos seguidos por el historicismo alemán era insuficiente para las necesidades de un investigador del siglo XX, y buscaba una mayor aproximación a la ciencia.

Pero al igual que la investigación analítica debía ser completada por la constructiva, la historia científica no sólo se definía por el uso de la crítica, sino por la superación de la vieja dedicación exclusiva de la historia tradicional a los acontecimientos políticos. La historia para el hombre del siglo XX debía ser una historia de horizontes amplios que fuese más allá del mero relato de hechos políticos y militares, era lo que denominaba *historia de la civilización*.

Altamira aceptaba inicialmente la denominación de *Historia de la Civilización* como traducción de la *Kulturgeschichte*, y la definía como «historia interna de los pueblos» –el derecho interno– que debía completar la «historia externa» –derecho entre los pueblos– que, en sus propias palabras, se ocupaba «sólo de los hechos políticos (...), de una parte de los hechos políticos, los más superficia-

les y pasajeros» (R. ALTAMIRA, 1916: 53). Su forma de entender la materia histórica lo mostró en su *Historia de España y de la civilización española*, cuya segmentación corrió por cuatro cursos paralelos: primero, el que se ocupaba de la «historia política externa», esto es, a esa visión tradicional de los acontecimientos; el segundo, se titulaba «organización social y política» y se subdividía en tres apartados: clases e instituciones sociales, el Estado y la Iglesia. Con esta subdivisión pretendió dar a conocer el armazón institucional interno de la sociedad española; el tercero, se refería a la «vida económica» y, el cuarto a «Cultura y Costumbres».

Altamira, con esa división, pretendió reconstruir la (*intra*)historia de España, regresar a lo propio, para regenerarse y presentar una nación homogénea, a imagen de Francia o Reino Unido, con un pasado propio. Ese proyecto de construcción del Estado-nación había que vincularlo con el proyecto europeo de civilización. Se trataba de ofrecer una visión diferente del pasado y del presente. España era un pueblo histórico, tenía su propia experiencia de los vínculos entre civilización y moral, entre la historia *interna* y *externa*. Tenía un avatar y ese avatar gozaba de un sentido europeo. España era parte de la civilización europea. Era posible hacer una historia de nuestra participación en ese proceso y evaluar los aportes y méritos españoles en la ingente empresa mundial.

De esa historia se podía vislumbrar no sólo una realidad, la nación española, sino un carácter, una forma de ser del verdadero sujeto civilizatorio: un pueblo español. Era preciso entonces regene-

rar España por la transformación de su conciencia histórica como pueblo. Se debía fortalecer, como mantenía en ese mismo sentido, José Ortega y Gasset (1883-1955), la necesidad de vincularse a Europa desde la esencia europea de su historia. España había sido objeto de civilización, pero también era sujeto civilizatorio –y ambas dimensiones debían recogerse en nuestra historia–. El diálogo permanente con Europa había permitido ser el actor que había llevado Europa a un hemisferio nuevo y poderoso. Era preciso reforzar la dirección civilizatoria, pero no cambiarla.

Esta división no correspondía a la visión unitaria de los hechos humanos que Altamira deseaba alcanzar. Si los datos de diversa naturaleza aparecían ahora por separado era por la dificultad de encontrar una pauta metodológica que los enlazara. Fue consciente de esta limitación como dejó escrito en su inacabada *Introducción a la nueva Historia de la civilización* en la que criticó la separación realizada por la historia académica alemana entre historia política y cultural o de la civilización. Nuestro protagonista realizó una declaración tajante:

«Por mi parte, la doctrina sobre la que descansa sustancialmente este proyectado libro consiste en hacer sinónimas las dos expresiones que durante siglos han significado cosas diferentes y separadas: *Historia de España* y *Civilización de España*. Para mí, y esa es la idea dominante de esta obra, decir *civilización* es lo mismo que decir *historia*: ambas cosas significan la narración íntegra y orgánica de los hechos de los españoles a través de los siglos» (R. ALTAMIRA, 1948: 230-44).

En esta obra inconclusa fue donde Altamira planteó uno de los problemas centrales que presentaron sus anteriores esfuerzos de síntesis histórica: la dificultad de alcanzar esta narración íntegra y orgánica de los hechos de los españoles a través de los siglos, ¿cómo construir esos cuadros de conjunto? Con cierta nebulosa propuso el camino a seguir:

«(...) no bastan las antiguas divisiones empleadas en los textos de 1926 y 1935 de mi *Historia* (...), sino que hay que completarlas y (...) enfocarlas y analizarlas desde el punto de vista de las ideas y problemas teóricos y prácticos de cada época y de sus respectivas evoluciones que, a veces, influyen en actividades aparentemente lejanas y heterogéneas, pero cuyo sentido y razón histórica se perciben mejor a la luz de esos orígenes (...) En cada caso, el ideal de composición del relato histórico consistiría en dar una idea general del grupo de hechos pertenecientes y, luego, probar con las obras (...) la exactitud de esa idea; o por el contrario exponer los hechos externos y deducir como consecuencia la idea o ideas que expresa: lo mismo si son profesionales del orden de actividad contemplado, que si proceden de otros órdenes» (R. ALTAMIRA, 1948: 246).

Con todo, para Altamira, la unidad de la vida en el organismo social conllevaba una marcha ascendente del hombre y, si bien no aceptaba las leyes de la historia por considerarlas demasiado rígidas, el investigador del pasado podía educar en el presente porque conocía los procesos de desarrollo. Buscó semejanzas de modelos, afianzó la necesidad de ciencias auxiliares de la Historia, la uti-

lización de la literatura, el análisis de la psicología de grupos, y concibió a la Humanidad como una colectividad orgánica que luchaba contra ella misma, donde los elementos sociales y morales eran variables, impredecibles e incontrolables. Esta construcción de Altamira de un concepto integral de Historia fue la que trató de proyectar en la sociedad internacional, en particular, con la creación de la Sociedad de Naciones.

### III. Compromiso con la paz: organicismo social e identificación con la Sociedad de Naciones

El pacifismo inspiró una gran parte del pensamiento de Altamira desde muy temprana edad teniendo como punto de referencia, entre otras, las obras de Concepción Arenal, Azcárate, o Labra. Las teorías en torno a la paz mundial, las especulaciones teóricas sobre las causas de las guerras y los medios de eliminar la fuerza, y la violencia en las relaciones internacionales ocuparon una dimensión destacada en la obra y en la vida pública de Altamira. Estas ideas estaban construidas básicamente desde su condición de historiador y vocación americanista, y desde la elaboración y divulgación de unas doctrinas pacifistas que potenciaron su trayectoria política internacional.

El pacifismo de Altamira se movió entre el idealismo y el pragmatismo. Entre el idealismo por creer en los principios recogidos en el Pacto de la Sociedad de Naciones, y pragmatismo por reconocer

la necesidad del hecho de la guerra. Esta contradicción, junto a la pérdida de otros ideales, tales como el fracaso de la solidaridad internacional y las dudas de la eficacia de la propia Sociedad de Naciones, explican su creciente pesimismo y desengaño en la etapa final de su vida.

Su pensamiento sobre la sociedad internacional quedó expresada en la frase: «*la unidad de la vida en el organicismo social*». Así, Altamira, identificó la sociedad internacional como una máquina en movimiento y en continua evolución a semejanza del mundo natural –no como algo estático–, en el que tenían cabida todos los órdenes de la vida: trabajo, salud, cultura, educación o justicia. Para articular jurídicamente las relaciones de los miembros de la sociedad internacional defendió la creación de la Sociedad de Naciones, una organización que quedaba estructurada a semejanza de los tres elementos constitutivos del Estado: un Parlamento –Asamblea–, un Ejecutivo –Consejo– y un Tribunal de Justicia.

Altamira emplazó la concordia entre los seres humanos en el peldaño más elevado de su construcción social, junto a otro bien irrenunciable, la justicia. Al igual que otros internacionalistas europeos, como Westlake, Rolin, Fiore, Politis, o Schücking, Altamira fijó un lema y marcó un objetivo: ‘la construcción de la paz por el desarrollo del Derecho’. Ese ideal de paz quedó asociado a la creación de la Sociedad de Naciones como instrumento de cooperación con el que armonizar los derechos internos de los Estados y medio en el que desarrollar la solidaridad entre las naciones–unidad del Derecho.

Altamira no concibió un mundo en el que estuviese proscrita la guerra; ideal perseguible, pero no alcanzable, mientras primasen los intereses egoístas de Gobiernos y Estados. La guerra se erigió en un instrumento único, al que acudiría la sociedad internacional organizada como argumento postrero contra los infractores del orden y los transgresores de los pactos. En otras palabras, era el recurso al uso de la fuerza como sanción prevista en el Pacto de la Sociedad de Naciones.

La construcción de la paz giraba en torno a la aceptación y aplicación de una serie de principios cardinales que, por otra parte, se sitúan en la base de toda regulación internacional. El desarme, en primer lugar, si bien no lo predicó en una dimensión total, sino progresivo y parcial. Segundo, la estructuración de un catálogo de instrumentos preventivos para la solución pacífica de controversias: recurso arbitral o judicial, negociaciones diplomáticas, entre otras. Tercero, la igualdad jurídica entre todos los Estados soberanos. Cuarto, la inviolabilidad de los tratados internacionales. Quinto, la edificación de una Sociedad de Naciones democrática y fuerte, cuya fortaleza residiría en la participación, como miembros, de todos los Estados soberanos. Y sexto, el respeto de las libertades fundamentales.

La identificación de la construcción de la paz con la creación de la Sociedad de Naciones, empero, contó con visiones críticas. Así, William Rapard, defendió que todos los Estados débiles estaban de acuerdo en considerar a la Sociedad de Naciones principalmente como un instrumento para la promoción de «la

paz a través de la justicia», con lo cual podían considerarse a sí mismos como «los más leales campeones de la Sociedad de Naciones». Ello se debía «menos a su superior virtud que a su inferior poder» dado que «sirviendo a la Sociedad de Naciones, no estaban sólo defendiendo la justicia, sino que también estaban promocionando más eficazmente sus intereses nacionales» (W. RAPPARD, 1935: 50).

Al participar en el proyecto de creación de la Sociedad de Naciones y del TPJI deseaba que existiese la posibilidad de mantener y ordenar la convivencia de los pueblos, esto es, que adoptasen un *orden ideal* y, poco a poco, ayudasen a que otros pueblos en peor situación –inferiores– pudieran incorporarse al modelo creado en la Sociedad de Naciones. Resulta ésta, nuevamente, una posición idealista, optimista y llena de buenas intenciones que va a permitir, según las palabras de Altamira, acabar con la guerra, desarrollar la cultura o mejorar las condiciones de vida. Estas posiciones idealistas estaban alejadas de la realidad internacional, elemento que lleva a pensar que no dominaba las técnicas de los juegos de poder propias de las relaciones internacionales.

#### **IV. En la práctica: de miembro del Comité de Jurisconsultos a Juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional**

En la década de los veinte, Altamira pasó de su actividad como agitador de conciencias y de su intensa actividad de

publicista, prácticamente en todos los campos de las hoy llamadas Ciencias Humanas y Sociales, a la asunción de responsabilidades como Juez Internacional. El observatorio más apropiado para contemplar de qué forma se produjo la mutación en su actuar es la consideración de sus trabajos como redactor del Proyecto del TPJI, en el seno del Comité Internacional de Jurisconsultos o «Comité de los Diez».

Este Comité estuvo integrado por diez juristas, de ahí que se le conozca como *Comité de los Diez*, designados por el Consejo de la Sociedad de Naciones, para redactar el proyecto de Estatuto del TPJI. Esas diez ilustres figuras fueron: Adacti (diplomático y profesor de sociología de Japón), Descamps (Ministro de Estado de Bélgica), Bevilaqua (Consejero jurídico del Ministerio de Asuntos

Exteriores de Brasil)<sup>3</sup>, Hagerup (diplomático noruego), Lapradelle (profesor de la Facultad de Derecho de París), Loder (miembro del Tribunal de Casación de los Países Bajos), Phillimore (miembro del Consejo privado de S.M. el Rey de Inglaterra), Ricci-Busatti (profesor y consejero del Ministerio de Negocios extranjeros de Italia), Root (antiguo Secretario de Estado de la Administración de Estados Unidos de Norteamérica), y Altamira (senador, historiador del Derecho y americanista).

Su entrada en la esfera de la justicia internacional no fue fácil. Altamira, que contaba con amplio bagaje cuando dio el salto a la escena internacional, debió superar su desconfianza y recelo hacia el nuevo proyecto. Son agudas y pertinentes sus observaciones acerca de un lenguaje cuyo código desconocía:



Fuente: UNOG Library, League of Nations Archives

«Yo iba un poco prevenido, lo confieso, no sólo porque sabía que en el Comité intervendrían diplomáticos, sino por creer que en reuniones de carácter internacional las prácticas antiguas de la diplomacia eran las comunes y que habían de encontrarme con el disimulo, con la veladura del pensamiento, con la reserva manifiesta en las palabras de doble sentido» (R. ALTAMIRA, 1921: 16).

De otro lado, tuvo que demostrar la especificidad del círculo cultural hispano-latinoamericano. La defensa de la representación de las diferentes civilizaciones quedó plasmada en el artículo 9 del Estatuto del TPJI, según el cual

«(...) los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo».

La deseada universalidad de la Sociedad de Naciones y del propio TPJI facilitó la representación de las principales culturas, entre ellas, la española. Altamira puso el énfasis en la originalidad del hecho hispano, hasta dentro del área genéricamente llamada latina o románica defendiendo que:

«(...), los españoles, *latu sensu*, es decir, los hombres que hablan castellano y proceden del tronco de civilización hispánico, formamos un mundo aparte, con orientación original y con una modalidad de civilización occidental caracterizada por notas muy importantes, incluso dentro del llamado grupo latino» (ALTAMIRA, 1921: 20).

Esta defensa de la cultura jurídica de las naciones hispano-latinoamericanas le causó no pocos disgustos, por las críticas e ironía de otros jueces del TPJI, en particular la protagonizada con Lord Phillimore, y recogida *infra*.

La creación del TPJI no estuvo exenta de tensiones y obstáculos. De un lado, la influencia de las grandes potencias forzó la supresión de la disposición de la competencia obligatoria para las controversias de naturaleza jurídica. De otro, se debatió con intensidad acerca de la forma jurídica que debía adoptar el acto de constitución del TPJI, y se barajó recurrir bien a una resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, o bien a la opción de incluir el Estatuto en un tratado internacional. El proyecto de Estatuto, tras las oportunas enmiendas realizadas por el Consejo de la Sociedad de Naciones, pasó a la Asamblea quedando aprobado en una resolución por unanimidad, el 13 de diciembre de 1920 y, a su vez, se previó un instrumento separado para la aceptación posterior de la competencia. El acto por el que se creaba el TPJI restó fuerza y limitó la pretendida universalidad del TPJI. En septiembre de 1921, el número de países ratificantes del Estatuto fue suficiente para su entrada en funcionamiento, una jurisdicción reconocida tan sólo por algunas de las «naciones civilizadas».

El TPJI estaba conformado por 15 jueces, 11 titulares y 4 suplentes elegidos simultáneamente por el Consejo y la Asamblea. El 14 de septiembre de 1921, la elección de 14 jueces sobre 15 no generó problema alguno. Para la elección del último Juez suplente hubo di-

sensos en el Consejo, que presentó a Descamps, y la Asamblea, que manifestó su preferencia por el chileno Alejandro Álvarez. Se resolvió con la propuesta de un tercero: un magistrado noruego, Beichmann. El candidato español, Altamira, fue elegido juez del TPJI -hasta entonces senador de las Cortes españolas-, sin votos en contra tomando posesión del cargo el 30 de enero de 1922, junto a Nyholm, Yovanovitch, Beichmann, Anzilotti, Loder, Oda, Moore, Hammarskjöld, Huber, Finaly, Weiss y Negulesco. Tras celebrarse la primera reunión ese mismo día, y hasta el 24 de marzo de ese mismo año, se procedió a la preparación del Reglamento.

Altamira fue uno de los jueces, junto al italiano Dionisio Anzilotti, y al cubano Antonio Sánchez de Bustamante que sirvió en el TPJI desde el momento de su creación hasta el 5 de diciembre de 1939, fecha en la que se produjo la ocupación nazi, si bien formalmente continuó como juez hasta su disolución. Altamira junto a Loder y Adacti fueron los tres únicos jueces del TPJI que habían formado parte, a su vez, del Comité de Juriconsultos, y de los tres fue el único que asistió a todo el proceso desde el diseño, constitución y funcionamiento del mismo. Incluso, en 1945, a Altamira se le nombró juez *ad hoc* dado que la situación del Gobierno de España con la recién instaurada Organización de las Naciones Unidas –el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas vetó la entrada de España– no permitió que pudiese ser reelegido como juez del Tribunal de Justicia Internacional.

El procedimiento de elección de los jueces en el TPJI atendió al principio de la

igualdad jurídica de los Estados, sin que pudiera haber más de un juez por país. Altamira defendió la elección de los jueces sobre la base de una lista de candidatos designados por los Estados (R. ALTAMIRA, 1931: 34). Por su parte, M.O. Hudson defendió el sistema de selección de los candidatos en función de los grupos nacionales porque:

«(...)1) el sistema trata de asegurar juicios independientes de hombres competentes que no necesariamente tienen que ser líderes políticos o personal del Gobierno; 2) deja a los representantes de los miembros de la Sociedad de Naciones libertad en las votaciones de la Asamblea y Consejo; y 3) facilita un útil enlace entre el Tribunal Permanente de Arbitraje y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional» (M.O. HUDSON, 1930: p. 721).

En este contexto, se planteó si podría lograrse esa nueva condición de igualdad mediante el nombramiento de jueces temporales, *ad hoc*, para cada asunto, de modo que siempre cada parte litigante contase con un defensor en el TPJI. Esta fórmula, que fue incluida en el Estatuto del TPJI, planteaba serias dudas a Altamira dado que para nuestro protagonista no suponía sino confesar que la confianza puesta en los magistrados elegidos no era absoluta, y que continuaba el recelo de no ver bien defendido el Derecho de cada Estado, de no contar con un representante propio en el TPJI, y que conociese bien el asunto. (R. ALTAMIRA, 1931: 55).

Al hilo de estas cuestiones, Altamira defendió enérgicamente la selección de los jueces atendiendo más a criterios morales que a competencias técnico-

jurídicas. Ello quizás se debió, de un lado, a su escasa formación y experiencia en el funcionamiento del sistema internacional y, de otro, a su proyecto reformista basado en la educación de postulados humanos y morales. El artículo 2 del Estatuto del TPJI recogía las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones de juez. Este artículo originó un curioso debate entre Root y Phillimore, de un lado, y Altamira, de otro, dado que los primeros defendían la necesidad de dejar abierta la posibilidad para ciertos países de elegir sus jueces internacionales entre sus más reputados magistrados. Altamira replicó que los jueces nacionales raramente tenían la oportunidad de aplicar normas internacionales<sup>4</sup>.

La discusión alcanzó un tono disonante cuando Lord Phillimore acusó a Altamira de 'quijotismo'. La respuesta fue clara e implacable por parte de éste:

«Yo no me siento compatriota de Don Quijote, sino ciudadano del mundo que sabe lo que desean y lo que piden, no las minorías gobernantes de los pueblos, sino las masas, la juventud universitaria de todos los pueblos, los hombres de quienes se necesitará el día de mañana para todo y querrán saber cada vez más, de un modo preciso, a qué se les compromete» (R. ALTAMIRA, 1921: 24).

Quizás tuviera razón Altamira al denunciar la escasa experiencia de los jueces nacionales en asuntos internacionales, pero no es menos cierto que su bagaje teórico-práctico en el lenguaje y estructuras internacionales era escaso. En esta línea y como denunció James Brown Scott,

«(...) Altamira repetidamente expresa su opinión en las actas del Comité en el sentido de que el éxito del Tribunal depende más de la calidad moral de sus jueces, y dicha cualidad tiene más importancia que los conocimientos técnicos» (J. BROWN SCOTT, 1920: 51).

En 1921, cuando se eligieron jueces, por primera vez, Anzilotti, Beichmann, Moore, y Weiss eran miembros del *Institut de Droit International*, y Loder y Huber eran asociados. En el caso de Altamira, en 1927 fue elegido asociado, y en 1934 miembro de este reconocido Instituto<sup>5</sup>. De entre todos, Anzilotti, Huber, Altamira y Loder conectaron entre ellos, pero, sin duda, el protagonismo recaía en Huber y Anzilotti (O. SPIERMANN, 2005: 145). Otro de los protagonistas, Sir Cecil Hurst, al evaluar la experiencia de los miembros del TPJI, confesó que:

«El Tribunal sólo tiene tres hombres que han tenido experiencia jurídica. Está compuesto por tres jueces, tres asesores jurídicos y cinco profesores. Creo que puedo formular la profecía de que será completamente dominado por Lord Finlay y Loder, ambos asistidos por un volumen de información facilitada por Moore y con cierto obstruccionismo de Anzilotti y Huber. Dudo si el resto contará» (A.P. FACHIRI, 1932: 16).

Resulta, cuando menos, revelador que un hombre de relevante trayectoria intelectual y autoridad moral se volcase en defender la elección de jueces más en función de elementos morales, y menos por criterios de técnica jurídica. Este extremo enlaza con el perfil con el que Altamira accedió a Juez del TPJI, y

la aportación que realizó al desarrollo del derecho internacional en las dos décadas que permaneció en tan importante función internacional. Obviamente, no nos referimos a las condiciones profesionales y morales que en él concurrieron para hacer valer su candidatura e imponerla, no sólo en una primera elección, sino también en posteriores reelecciones. Se trata, más bien, de exponer la aportación del propio Altamira como Juez del TPJI a la profesionalización del derecho internacional.

Su universo histórico y conceptual estuvo siempre presente en su trayectoria como Juez Internacional. Altamira desarrolló con acentos particularmente atractivos, la tan vieja como falsa polémica o disquisición entre el jurista y el historiador. Esta distinción, que hoy puede parecer anacrónica, no lo era precisamente en el tiempo en que fue planteada. Altamira declaró, conscientemente, que el historiador tenía notable ventaja sobre el jurista, aún con todos los riesgos que tal aseveración comprendía. Así, declaró que el historiador era «un espíritu que posee el ‘sentido histórico’ de los hechos humanos y que los ve y los juzga siempre con arreglo a ese sentido» (R. ALTAMIRA, 1931: 310). Más aún, consideró que el jurista se caracterizaba por el inmovilismo y el historiador por su capacidad dinámica, en sus propias palabras dice:

«el jurista propende a ver el problema como de textos legales y, por tanto, como estadizo; el historiador lo contempla a través de su sentido genético de los hechos que percibe en cada uno de ellos, ante todo, su condición que diríamos fluida,

un momento en el proceso del movimiento histórico pendiente del ayer y moviéndose hacia un mañana que puede ser distinto».

Bien sabía que, en su función de Juez Internacional, debía no sólo descifrar unos textos, unos documentos, sino que muy especialmente debía de inscribirlos, para una explicación globalizada, en su contexto temporal, esto es, histórico. Por ello desconfió de la visión o lectura del jurista pedestre que, como añadió, «sólo es jurista», aquel que no ve, ni tampoco, va más allá del texto escrito, sin tan siquiera ocuparse de su génesis, de la serie conjugada de elementos que lo hicieron posible. Altamira rechazó el modelo de jurista para el cuál

«el texto basta; y no hay más que preguntarle lo que dice, aplicando un criterio puramente jurídico» y al que otra cosa distinta le aparecerá «vedada» y «peligrosa» (R. ALTAMIRA, 1931: 312).

Con este talante no sólo metodológico, sino también ideológico, Altamira estableció coherentemente los criterios y las normas que presidieron el desempeño de su función en el TPJI:

«El historiador acude, por modo natural, a esa investigación histórica, porque para él un texto legal no es más que el resultado en un proceso de elaboración que lleva en sí la razón última y la explicación del resultado mismo».

Con este riguroso sentido, Altamira reivindicó y asumió inequívocamente la caracterización definitiva y última del historiador:

«(...) para valerme de voces que tienen ya una significación clásica, el estudio y

la contemplación de la historia conducen más naturalmente a ser 'liberal' o 'progresista' que a ser 'conservador' o 'retrógado'. No es maravilla, con esto, que una de las filosofías modernas más liberales, la positivista, haya sido sustancialmente historicista» (R. ALTAMIRA, 1931: 312).

En el ejercicio de sus funciones como Juez del TPJI, Altamira no fue un «juez durmiente», al participar activamente en las discusiones del Tribunal y escribir casi una docena de opiniones disidentes. No abandonó sus tareas como pacifista, a tenor de sus múltiples conferencias y publicaciones, pero sus tareas como Juez Internacional le exigieron una gran dedicación y esfuerzo que no vio recompensado. Altamira no jugó un papel relevante desde el punto de vista técnico-jurídico, no era un especialista en derecho internacional, ni tenía experiencia como juez nacional. Con el paso del tiempo la falta de formación especializada, el oportunismo de la política y la distancia con la realidad –por su idealismo pacifista– le condujo al desencanto del derecho internacional y de la función que estaba desarrollando como Juez Internacional.

## V. Idealismo: Justicia Internacional

Hay que diferenciar tres etapas en la trayectoria internacional de Altamira. Una primera, dedicada a la redacción y creación de la Sociedad de Naciones y TPJI, en la que dejó la impronta de la cultura jurídica española, en especial de los principios de la Escuela Española del

XVI. Una segunda etapa, desde mediados de los años veinte hasta 1936, en la que progresivamente se fue encontrando cada vez más aislado –desde el punto de vista jurídico-técnico–, y alejado de los debates de jueces de gran carácter como Huber, Anzilotti o Beichmann. Y una tercera, que culminó con el desencanto del trabajo realizado en el TPJI y que se circunscribió desde 1936 hasta 1939, año en el que tuvo que abandonar La Haya y refugiarse en Bayona. No volvió a pisar la sede del TPJI en La Haya.

En el TPJI, Altamira ocupó el puesto de Juez en la Sala de Asuntos Sociales, al lado de Finlay, Sánchez de Bustamante, Anzilotti y Huber, y a partir de 1934, junto a Adacti, Urrutia, Schücking y Wang, y como sustitutos los jueces Rostworowski y Negulesco. De la elección de los jueces de esta Sala, y sus intervenciones en los debates orales se infiere una preocupación por el reconocimiento de los derechos sociales del individuo, así como una visión realista de los problemas que no dejará de plasmar en sus disidencias. Esta defensa de los derechos sociales evidencia su talante humano.

No escribió opiniones individuales, ni realizó observaciones, más todo lo contrario, todas sus opiniones fueron opiniones disidentes. Se alejaba, así, de las posiciones de la mayoría bien por ser demasiado conservadoras o técnicas, o por alejarse de sus propias convicciones.

En 1928, Altamira reflexionó sobre sus ilusiones al aceptar el cargo dado que «el estado de la Humanidad, en aquel momento, pedía que se hicieran pesar de ese lado los mayores esfuerzos posibles» (R. ALTAMIRA, 1987: 180). Alta-

mira, estaba convencido que en el TPJI había representado, primero, la cultura jurídica española. La Sociedad de Naciones y el TPJI encarnaban la continuidad de los principios universales proclamados por la cultura jurídica española del siglo XVI, esto es, de Vitoria y sus sucesores, como justicia, cooperación, guerra justa o solidaridad. Los teólogos de la Escuela de Salamanca defendieron los principios de universalidad del derecho de gentes, igualdad entre comunidades políticas, primacía de la solidaridad internacional sobre la soberanía de las naciones, la existencia de un derecho de gentes positivo fundamentado en el derecho natural, fundamento último del derecho en la ley eterna -comunidad internacional orgánica-, y justicia y verdad por encima de conveniencias estatales. Altamira recuperó el lenguaje y los principios de la tradición del siglo XVI que consideró útiles para defender la aportación de la tradición jurídica española a los principios generales reconocidos por las «naciones civilizadas». Segundo, Altamira defendió la consideración de los hechos jurídicos -y de las leyes- desde el punto de vista de sus causas humanas ante-jurídicas o extra-jurídicas, de psicología, de historia, etc. -como se recogió en el caso del *asunto de Alta Silesia* (Ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca, TPJI, Sentencia, 25 de agosto de 1925). Precisamente, el carácter poliédrico de Altamira facilitó el recurso a elementos extra-jurídicos tanto para interpretar tratados como para identificar y determinar las normas consuetudinarias, o los principios generales del derecho en las decisiones judiciales.

Tercero, creyó haber encarnado un talante liberal, preocupado por los derechos de los individuos. Para defender el carácter 'civilizado' de los españoles y de España recurrió a los derechos reconocidos en las *Leyes de Indias* tanto a los cristianos como no cristianos (R. ALTAMIRA, 1987: 179). Como tantos otros *ius* internacionalistas europeos, Altamira consideró que el individuo era el centro del derecho internacional. De la protección de los derechos humanos trató profusamente en su opinión disidente en el *asunto Lotus*, en particular, cuando escribió:

«el derecho internacional, para ser verdaderamente Derecho, no puede ser puesto en contradicción con las bases esenciales del orden jurídico que es, necesariamente el conjunto de derechos de la personalidad del individuo» (Opinión disidente, R. Altamira, *Affaire du 'Lotus'*, PCIJ, Series A, no. 10, Leyden, 1927: 106).

Para Altamira, el TPJI resultó ser el «organismo superior pacifista -el derecho es siempre paz, porque es garantía del débil y del fuerte a la vez- ante el que vendrían a desvanecerse muchos de los motivos que, sin esto, traerían la guerra» (R. ALTAMIRA, 1931: 44). Distinguió los principios que inundaron la vida del TPJI y que estaban marcados por la ambivalencia. Uno, el sentido antiguo del arbitraje -intervención principal de las partes-, contra el «nuevo» principio judicial. Otro, el sentido antiguo de la soberanía -los Estados se quieren comprometer lo menos posible y están siempre dispuestos a interpretar estrictamente- contra el de la supremacía de los derechos que se han querido garantizar

(R. ALTAMIRA, 1987: 179). Altamira quiso encarnar la renovación, recuperar los principios de la cultura jurídica española del siglo XVI, impulsar el desarrollo del derecho internacional siguiendo la metodología que había aprendido de los *institucionistas* españoles, no obstante, el marco internacional, un tanto complejo y hasta hostil, no facilitaron su trabajo.

La defensa entusiasta de la función del PCIJ, la mantuvo y difundió en calidad de Juez Internacional. Más se mostró escéptico en el momento de su creación y desencantado en el momento de repasar su aportación al PCIJ, en los años finales de su vida. Ciertamente, los jueces del TPJI tenían la gran responsabilidad de establecer nuevos principios y de «renovar» el derecho internacional. Cuando hablaba de renovar se refería, de un lado, a la materialización de las nuevas ideas que ya existían en 1921, y de otro, a los hallazgos verdaderamente nuevos que surgieron en la posguerra. Dos necesidades, como él mismo reconoció contradictorias para un correcto funcionamiento del TPJI; primero, la de abrir cauce a un Derecho nuevo, lo más radical o revolucionario que diríamos acerca de esa esfera jurídica que desde 1919 tenía nuevos horizontes y que, en gran parte, vivía de teorías puramente académicas o de *deseos* expresados por ciertos Estados, o partes de la opinión pública. Segundo, la de no asustar a la opinión pública, aún más fuerte en todos los países, que veían con desconfianza –con temor– la sumisión de los Estados a un derecho objetivo que les juzgase en *justicia*, y para ello, era necesario fundamentar sobre la base del

Derecho positivo –compromiso, tratados, etc.– todas sus resoluciones.

Altamira abordó, desde una aproximación amplia, el problema –en aquel momento álgido–, de las relaciones de sistemas-ordenamientos internos y ordenamiento internacional. En dispersas notas manuscritas se preguntó si había realmente una diferencia entre el Derecho nacional y el Derecho internacional, o si lo que sucedía era que se estaba todavía en un momento de evolución en que los Estados nacionales pretendían y hacían valer ante el Derecho de los demás una posición de independencia igual a la que el individuo pretendió en otros momentos de la historia, hasta que el Estado lo dominó y subordinó al respeto del Derecho (R. ALTAMIRA, 1987: 179). Reconoció que había que recorrer un largo camino hasta conseguir que los Estados acatasen las normas de Derecho internacional con similar aceptación a la que mostraban los individuos ante el Derecho de cada país (R. ALTAMIRA, 1987: 179).

Para Altamira, el derecho internacional era distinto del derecho particular de cada nación porque respondía a conceptos, realidades y necesidades distintos de los que jugaban en el Derecho interno. Así, reconoció que en el Derecho interno no había más que un soberano, el Estado, que tenía poder sobre las personas que regía, mientras que en el internacional los sujetos de la relación eran Estados iguales en independencia y soberanía, y a los que no podía obligar sino en virtud de su propia y libre –en teoría, al menos, libre– voluntad de obligarse (R. ALTAMIRA, 1987: 181). Esta idea implícitamente tratada por Altamira en el

*caso Lotus*, y que pasados los años sería recogida y desarrollada por la doctrina, en especial por Jules Basdevant (J. BASDEVANT, 1936: 517 y 518), vino a confirmar la idea de la primacía del derecho internacional sobre las leyes dictadas por los Estados soberanos en los sistemas internos en relación con una misma materia (Opinión disidente, R. Altamira, *Affaire du 'Lotus'*, PCIJ, Series A, no. 10, Leyden, 1927: 96, 97).

Su concepción monista moderada –no suficientemente fundamentada– le condujo a defender la unidad del Derecho público. Altamira mantuvo que el Derecho era una parte de la evolución histórica, dado que tanto el Derecho interno como el Derecho internacional eran en igual grado expresiones de la conciencia jurídica de una época dada. El hombre sólo tenía una conciencia y la humanidad sólo tenía una historia. El Derecho público interno y el Derecho público internacional eran el producto de un mismo medio histórico. Participó de la idea de Boris Mirkine-Güetzevitch, al defender que el principio de la unidad del Derecho público descansaba sobre la unidad de la conciencia jurídica y sobre la unidad empírica de la evolución histórica (B. MIRKINE-GUETZÉVITCH, 1934: 54).

Este principio de unidad del Derecho, influencia del organismo social propio del krausismo, lo enlazó con el ideal de paz, esto es, con el objetivo de construir la paz a través del Derecho. Este lema, compartido por otros juristas internacionistas europeos como Schücking o Wehberg, contiene ciertas dosis de idealismo y, hasta de cierta ingenuidad. Sus

ideas eran cercanas a la corriente dominante en el *Institut de Droit International*: un reformismo apoyado en el naturalismo, pero orientado hacia el pragmatismo, una creencia optimista en la armonía de la razón, la paz y la cooperación en el marco de las instituciones internacionales (M. KOSKENNIEMI, 2001: 213).

## VI. Epílogo: el derrumbe de los ideales

La complejidad de la figura de Altamira responde, en buena medida, a dos elementos clave. El primero estriba en su condición decimonónica: el hombre del siglo XIX. Altamira corona su formación en esta centuria, y se abre a horizontes muy distintos: América, colonialismo en África, y responde a requerimientos oficiales de gran variedad. En otras palabras, Altamira asume plenamente su condición intelectual dando respuesta a problemas tales como reconducción pacífica de las relaciones de España con América, emancipación de las colonias de ultramar, desarme, justicia o «guerra justa». El segundo reside en la misma longevidad existencial de Altamira y a su constante espíritu de superación y búsqueda de nuevos proyectos. Como otros tantos liberales de su entorno, estuvo reciamente marcado por el desastre de 1898 y vivió hondamente aquella crisis de conciencia nacional. Le siguieron años interminables de las campañas en Marruecos, dos Guerras Mundiales: la guerra europea y la guerra nuclear, y fue testigo de la marcha de camisas negras y pardas tanto en África

(Abisinia) como en Europa (Austria, Checoslovaquia y Polonia), si bien el conflicto que más le afectó fue la guerra civil española.

En 1936, comenzó la etapa de derrumbe de sus ideales, de crisis y desencuentros. Tras años de intensa dedicación a actividades internacionales, Altamira vivió con gran angustia y crudeza las consecuencias internacionales de la guerra española: la lucha de las ideologías y el fracaso de la idea de solidaridad internacional. En sus notas privadas y, en entrevistas a periódicos americanos, una vez alejado de Europa, reconoció que para él la guerra civil y mundial eran una misma guerra en la que estaban en juego los valores supremos de la democracia, en las que las naciones que representaban esos valores se enfrentaban al asalto de las naciones dominadas por el fascismo. No comprendió, en su totalidad, la complejidad de la situación republicana, abominó de su desorganización y de sus excesos, y se desesperó, al mismo tiempo, con la pretendida neutralidad del Comité de No Intervención que abandonó en manos de sus enemigos al gobierno de la República, por utilizar sus mismas palabras, a la *España agredida*.

Altamira no escribió artículos, ni libros en los que profundizara acerca de los principios o funciones del derecho internacional. Ni reflexionó acerca de los conceptos que constantemente manejaba: Derecho, justicia, o paz. Tan sólo, en una serie de dispersas notas manuscritas y opiniones disidentes, encontramos ideas aisladas en torno a qué entendía por justicia –desde una idea abs-

tracta– o cómo contemplaba las relaciones entre el derecho internacional y los derechos internos, o qué pensaba sobre la naturaleza del derecho internacional.

Su excepcionalidad reside, sobre todo, en que participó en la configuración de un «nuevo orden» internacional –la creación del derecho internacional post-clásico. Altamira reflexionó sobre la organización de la sociedad internacional como un único espacio social en torno a una serie de estructuras permanentes que sirvieron de asidero al actual entramado de organizaciones, tribunales y tratados internacionales. Al mismo tiempo que consiguió introducir en el Estatuto del TPJI, entre las fuentes del derecho internacional, los principios generales del Derecho reconocidos por las «naciones civilizadas», entre los que se encontraban los principios de la cultura jurídica española del siglo XVI: universalismo, cooperación, justicia y «guerra justa».

El gran logro de Altamira y el resto de autores de su generación reside en la creación de un lenguaje que excede al marco del Estado-nación. Conceptos tales como pacifismo, emancipación universal, solidaridad, justicia, «guerra justa», derechos humanos, paz o progreso social se instalaron en el sistema internacional por la labor desarrollada, entre otros internacionalistas, por Altamira.

Altamira y el resto de «discretos civilizadores» se erigieron en representantes de la «conciencia jurídica del mundo civilizado». Con su trabajo se comenzó a fomentar la necesidad de que existiera una cierta conciencia profesional de Juez Internacional, y presentó los usos prácticos de dicha profesión como científicos

cos y beneficiosos para los derechos de las naciones.

El sistema internacional heredado de los internacionalistas del período de entreguerras, entre los que se encuentra Altamira, es un sistema de geometría variable, esto es, que frente a la existencia de un conjunto de obligaciones mínimas uniformes para todos los Estados permite que cada uno de ellos se vincule con mayor intensidad con todos los demás miembros de la sociedad o con grupos reducidos de la misma, para mejor satisfacción de sus intereses y necesidades. Igualmente, es un sistema en la búsqueda de su plenitud o inacabado. Fundamentalmente, dispositivo: la persistencia de la soberanía estatal como fundamento básico del derecho internacional hace que la naturaleza esencial de sus normas sea de naturaleza básicamente dispositiva. Finalmente, es un sistema no coercitivo. El derecho internacional es fruto de la voluntad de los sujetos que lo modelan: los Estados. Los Estados deberían ser la expresión de la voluntad de los seres humanos y los pueblos que los constituyen.

La recuperación de su pensamiento y su legado nos ayuda a arrojar nueva luz sobre la genealogía histórica de los ejes esenciales de la política exterior de España. A esta tarea le anima, a su vez, la consciencia del poder de influencia que a éstas asiste en el diseño abierto a los retos del siglo XXI de una política jurídica exterior que responda a los niveles de exigencia y control democrático de la ciudadanía española.

## Estudios de R. Altamira

ALTAMIRA, R., *La guerra actual y la opinión española*, Barcelona, Araluce, 1915.

ALTAMIRA, R., *Filosofía de la historia y Teoría de la civilización*, Madrid, Ediciones de La Lectura, 1916.

ALTAMIRA, R., *El proceso ideológico del proyecto de Tribunal de Justicia Internacional*, Madrid, 1921.

ALTAMIRA, R., *Ideario Político*, Valencia, 1921.

ALTAMIRA, R., *La nueva literatura pacifista. El Clerembault de Romain Rolland*, Conferencia pronunciada por Altamira el 19 de febrero de 1921 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, ed. Reus, 1921.

ALTAMIRA, R., *La Sociedad de Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, Madrid, 1931.

ALTAMIRA, R., *Manual de investigación de la historia del derecho indiano*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1948.

ALTAMIRA, R., *Proceso histórico de la historiografía humana*, México, Colegio de México, 1948.

ALTAMIRA, R., *Notas manuscritas compiladas en Rafael Altamira, 1866-1951*, Instituto de Estudios «Juan Gil-Albert», Alicante, 1987.

## Apunte Bibliográfico

ARENAL, C., *Ensayo sobre el derecho de gentes*, con introducción de G. de Azcárate, Madrid, Reus, 2002.

- BECKER LORCA, A., «International Law in Latin America or Latin American International Law? Rise, Fall, and Retrieval of a Tradition of Legal Thinking and Political Imagination», *Harvard International Law Journal*, 2006, vol. 47, pp. 283-310.
- BROWN SCOTT, J., *The Project of a Permanent Court of International Justice and Resolutions of the Advisory Committee of Jurist*, Washington DC, 1920.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., «Las relaciones exteriores de España. (Del desastre de 1898 al desastre de 1921)», *Historia Social de España del siglo XX*, Madrid, 1967, pp. 355 – 372.
- DEL ARENAL, C., «El estudio de las relaciones internacionales en la España del siglo XIX», *Revista de Política Internacional*, 1979, pp. 7 -38.
- DUGUIT, L., *L'État, le droit objectif et la loi positive*, 1901.
- FACHIRI, A. P. *The Permanent Court of International Justice: Its Constitution, Procedure and Work*, Londres, 1932.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., «La aportación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo al progreso del derecho internacional», en CORONAS GONZÁLEZ, J.M. (coord.), *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010, pp. 496 – 528.
- GESTOSO Y ACOSTA, *Curso de derecho internacional público e Historia de los tratados*, 2ª ed., vol. I, 1097.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., MESA GARRIDO, R. y PECOURT GARCÍA, E., «Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: Aniceto Sela y Sampil (1863 – 1935)», *REDI*, 1984, pp. 561- 583.
- HUDSON, M.O., «The election of members of the Permanent Court of International Justice», *AJIL*, 1930, vol. 40, p. 721 – 742.
- JIMÉNEZ LANDI, A., *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid, Ed. Complutense, D.L., 4 Vols, 1996.
- KOSKENNIEMI, M., *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870 – 1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001 (Spanish translation: *El discreto civilizador de las naciones. El auge y la caída del derecho internacional 1870 – 1960*, Editorial Ciudad Argentina, 2005).
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B., *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, Madrid, Reus, 1934.
- MORGENTHAU, H., «Positivism mal compris et Théorie réaliste du droit international», *Colección de estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios. Mélanges Altamira*, 1936, pp. 446 et al.
- OLIVART, Marqués de, *Manual Derecho internacional público*, 4ª ed, tomo I, Madrid, 1903.
- PÉREZ MONTERO, J., «Internacionalistas Asturianos», *Libro del Bicentenario del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, 1975.
- RAPPARD, W.E., «Small States in the League of Nations», *Problems of Peace*, 9ª Series, 1934, Londres, 1935, pp. 49- 51.
- RIQUELME, *Derecho internacional de España*, Madrid, 1849, pp. 25 y 26.
- SALAVERT FAVIANI, V. y SUÁREZ CORTINA, M. (eds.), *El regeneracionismo en*

España. Política, educación, ciencia y sociedad, Valencia, Universitat de Valencia, 2007.

SELA Y SAMPIL, A., *Lecciones de la Extensión Universitaria de Gijón*, 1903.

SPIERMANN, O., *International Legal Argument in the Permanent Court of International Justice. The Rise of the International Judiciary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

TASSITCH, G.D., «La conscience juridique internationale», *RCADI*, 1938, Vol. 65, pp. 305 – 394.

TORRES CAMPOS, M., *Elementos de derecho internacional público*, Madrid, 1890.

TUÑÓN DE LARA, M., *Medio siglo de cultura española, 1885 – 1936*, Barcelona, Bruguera, 1982.

TRUYOL Y SERRA, A., «Don Antonio de Luna y García (1901 – 1967)», *Revista Española de Derecho internacional*, 1968.

## Notas

(\*) Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación *El pensamiento ius internacionalista español en el siglo XX. Historia del derecho internacional en España, Europa y América, 1914-1953*. Ministerio de Ciencia e Innovación, DER2010-16350, 2010-2012.

<sup>1</sup> De su primera obra metodológica, *La enseñanza de la Historia*, se cita la segunda edición, Madrid, 1895. *De las cuestiones modernas de Historia*, se utiliza la versión de 1935, salvo los trabajos que sólo figuran en la primera de 1904. Sobre derecho indiano, publicó un valioso libro metodológico: *Técnica de investigación en la Historia del Derecho Indiano*, 1939 (reed. 1948).

<sup>2</sup> Su tesis doctoral, la *Historia de la Propiedad comunal*, escrita en 1887 y publicada en 1890, es una investigación de tema histórico-jurídico, tema que estaba de moda entre ciertos círculos político-universitarios a la cabeza de los cuales se encontraban Costa y Azcárate.

<sup>3</sup> A mitad de las sesiones del Comité de Juriconsultos, Clovis Bevilacqua dejó de participar y fue sustituido por Fernández, juriconsulto brasileño.

<sup>4</sup> Advisory Committee of Jurists, *Procès-verbaux of the Proceedings of the Committee*, The Hague, July 20th 1920, p. 612, disponibles en <[http://www.worldcourts.com/pcij/eng/documents/1920.07.24\\_proces\\_verbaux/1920.07.04\\_proces\\_verbaux.htm](http://www.worldcourts.com/pcij/eng/documents/1920.07.24_proces_verbaux/1920.07.04_proces_verbaux.htm)>.

<sup>5</sup> *Annuaire de l'IDI*, 1931, pp. xii-xxiv.